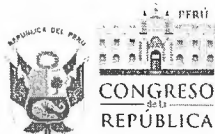


Proyecto de Ley N° 3192/2018-CR



**PROYECTO DE LEY DE  
DECLARATORIA DE EMERGENCIA  
DEL PODER JUDICIAL, DEL  
MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA  
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**

Los congresistas miembros del Grupo Acción Popular, a iniciativa del congresista **YONHY LESCANO ANCIETA**, y demás congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente :

**PROYECTO DE LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA DEL PODER  
JUDICIAL, DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA ACADEMIA DE LA  
MAGISTRATURA**

**Artículo 1°.- Declaratoria de emergencia**

- 1.1. Declárase en emergencia al Poder Judicial, incluida la Academia de la Magistratura, y al Ministerio Público, por un período de doce meses, período en el cual estas instituciones serán reestructuradas conforme a las normas sobre reforma constitucional previstas en la Constitución Política vigente.
- 1.2. La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, debiendo aprobarse con la votación exigida por el artículo 106 de la Constitución Política.
- 1.3. En el período de declaratoria de emergencia indicado en el numeral 1.1. del presente artículo, quedan en suspenso la vigencia y aplicación de los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 2°.- Suspensión de funciones durante el período de emergencia**

- 2.1. Quedan suspendidos excepcionalmente de sus funciones, sin goce de haber, durante el período de declaratoria de emergencia señalado en el artículo 1°, los vocales supremos y fiscales supremos que estén acusados ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, o durante el plazo de su vigencia.
- 2.2 Quedan suspendidos también los vocales supremos y fiscales supremos, que hayan incurrido en un hecho grave que, independientemente de ser calificado o no

como delito por la autoridad competente, comprometa la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público.

2.3. Excepcionalmente, la Oficina de Control de la Magistratura y la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público se encargan de investigar y aplicar la sanción establecida en el numeral 2.2, de ser el caso, a los vocales supremos y fiscales supremos, respectivamente, que presentan indicios de estar presuntamente comprometidos en las redes de corrupción delatadas en los audios que son de dominio público, y que se obtuvieron por orden judicial con motivo de la investigación a redes criminales en la Provincia Constitucional del Callao. El plazo máximo de estos procesos disciplinarios sumarísimos es de treinta días.

**Artículo 3°.- Cese de funciones de cargos directivos y su reemplazo por Gerentes Públicos.**

3.1. Desde la entrada en vigencia de la presente Ley, cesan en sus funciones los titulares de la Secretaría General, Gerencia General o cargos equivalentes de dirección o administración, del Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura que serán reemplazados por Gerentes Públicos designados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, dentro de los quince días calendario siguientes a la referida entrada en vigencia.

3.2. Los Gerentes Públicos señalados en el numeral 3.1 están plenamente autorizados para cesar a los cargos de confianza que estimen necesarios y realizar nuevas contrataciones bajo los principios de austeridad, eficiencia, idoneidad y transparencia.

**Artículo 4°.- Cese de funciones de titulares de control y procuradurías, y su reemplazo.**

4.1. A la entrada en vigencia de la presente Ley, cesan en sus funciones los titulares del Órgano de Control Institucional y de la Procuraduría Pública, tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, debiendo la Contraloría General de la República y el Ministerio de Justicia, respectivamente, nombrar a sus reemplazantes, dentro de los quince días posteriores a los ceses referidos.

4.2. Los nuevos titulares de los Órganos de Control y de las Procuradurías referidos en el numeral 4.1 están plenamente facultados para evaluar a todo el personal de sus áreas y formular las recomendaciones correspondientes, en el plazo de treinta días hábiles, al Contralor General y al Ministro de Justicia, los que tomarán las decisiones pertinentes, en el plazo máximo de quince días hábiles.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**PRIMERA.-** No aplicación de presente Ley a funciones jurisdiccionales, ni de investigación del delito.

La presente Ley no se aplica a las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, ni de investigación y persecución del delito del Ministerio Público.

**SEGUNDA.-** Obligación de informar al Congreso

Los Gerentes Públicos señalados en el artículo 3° informan trimestralmente sobre los avances, hallazgos, dificultades y resultados de su gestión a las Comisiones de Justicia, y Fiscalización del Parlamento Nacional.

**TERCERA.-** No hay gasto adicional

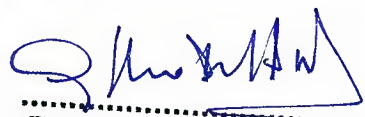
Cualquier gasto que irroque la correcta aplicación de la presente Ley, será con cargo a los presupuestos institucionales del Poder Judicial, del Ministerio Público, y de la Academia de la Magistratura, respectivamente, sin generar ningún gasto adicional.

Lima 31 de Julio de 2018.

  
vocero



  
YONHY LESCANO ANCIETA  
Congresista de la República

  
EDMUNDO DEL AGUILA HERRERA  
Congresista de la República

  
CASACA BELMONT

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 16 de Ago del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3192 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....  
**JOSE ABANTO VALDIVIESO**  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## I) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los gravísimos actos de corrupción, tráfico de influencias, subasta de sentencias, aprovechamiento indebido de recursos del Estado, abuso de sus cargos públicos, nombramiento, ascenso o ratificación fraudulentos de jueces y fiscales y otros delitos presuntamente cometidos –respectivamente- por algunos vocales supremos, fiscales supremos, y consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) que se han hecho evidentes y patentes en los audios que casi diariamente son difundidos por los medios de comunicación masiva, y que se obtuvieron lícitamente por una orden judicial a solicitud del Ministerio Público en el contexto de una investigación fiscal y policial de una organización criminal que opera en la Provincia Constitucional del Callao, han ocasionado que el Parlamento Nacional, remueva de sus cargos a los siete consejeros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura mediante la Resolución Legislativa 016-2017-2018-CR; declare en emergencia por nueve meses el CNM suspendiendo sus funciones, su Ley Orgánica, y cesando a sus funcionarios de confianza, mediante la Ley 30833; y procese las denuncias en la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales presentadas contra algunos consejeros, vocales supremos y fiscales supremos.

A su turno el Poder Ejecutivo, ha conformado una Comisión Consultiva para la Reforma de la Justicia en virtud de la Resolución Suprema 142-2018-PCM, la que ha cumplido con entregar su informe titulado “Hacia un Sistema de Justicia Honesto y Eficiente”, que el Presidente de la República ha hecho suyo, presentando seis proyectos de ley (elaborados y recomendados por esta Comisión) en su mensaje del 28 de Julio ante el Congreso, donde destacan el Proyecto de Ley que propone la creación del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, y el Proyecto de Ley de Reforma Constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura.

Las medidas indicadas son positivas; sin embargo hay un notorio vacío : Las tres instituciones que también son el epicentro de gravísimos actos de corrupción, cometidos presuntamente por algunos vocales supremos y fiscales supremos, como son el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura, están a la deriva, secuestradas por presuntas redes de corrupción que es indispensable detectar, expulsar y sancionar. Para el efecto, el Proyecto de Ley propone declarar en emergencia, por doce meses, estas tres instituciones, dictando medidas excepcionales de aplicación inmediata en el corto plazo, para suspender en sus funciones, a aquellos vocales supremos y fiscales supremos que estuvieren involucrados en actos de corrupción y hayan

sido denunciados ante la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Parlamento por esta razón; o que hayan incurrido en hechos graves que, independientemente de ser calificados o no como delitos por la autoridad competente, comprometan la dignidad del cargo o lo desmerezcan en el concepto público. Dado que el CNM no está en funciones, el Proyecto de Ley propone que, excepcionalmente, tengan la facultad de poder suspender en sus funciones, de ser el caso, a vocales supremos y fiscales supremos, la Oficina de Control de la Magistratura y la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, respectivamente.

Otro aspecto medular, es la propuesta de cese en sus funciones de los cargos directivos de confianza de la tres instituciones señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1° de la iniciativa legislativa, precisamente para desarticular las presuntas redes de corrupción conformadas, y reemplazarlos por Gerentes Públicos designados por SERVIR.

De igual modo, es necesario cesar en sus funciones a los titulares de los órganos de control y de las procuradurías del Poder Judicial y del Ministerio Público, por haber sido incapaces de detectar y/o denunciar oportunamente los actos irregulares graves que ocurrieron en estas instituciones; y reemplazarlos conforme a la legislación vigente pertinente.

Mediante una disposición complementaria, se precisa que el Proyecto de Ley no se aplica a las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, ni de investigación y persecución de delito del Ministerio Público, pues ambas funciones tienen rango constitucional.

## **II) ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO.**

El Proyecto de Ley tiene una norma expresa que señala que la aplicación del mismo debe ser con cargo al presupuesto institucional de cada institución involucrada (Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura), sin generar ningún gasto adicional.

## **III) EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El Proyecto de Ley suspende por el período de la declaratoria de emergencia, la vigencia y aplicación de los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de

la Ley Orgánica del Ministerio Público, y de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, que se le opongan o colisionen con el mismo

#### **IV) VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.**

El Proyecto de Ley está vinculado a las siguientes políticas de Estado: A la 28ava Política (Plena vigencia de la Constitución); a la 26va. Política (Promoción de la Ética y la Transparencia y Erradicación de la Corrupción).